SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, DOMINGO 6 DE JULIO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Circular núm. 60.

Tengo la honra de remitir à V. S., de órden del Exmo. Sr. gobernador del Estado, ejemplares de la ley que sobre desamortizacion civil y eclesiàstica ha expedido el supremo gobierno en 25 del pasado Junio. Esa disposicion tan sàbiamente combinada, à la vez de asegurar las rentas de la iglesia y ayuntamientos, evitando la malversacion de administradores y dependientes, abre un campo vastísimo para mejorar la situacion de la clase desvalida, y de los hombres laboriosos que carecen de recursos, procurando que se hagan propietarios, y se proporcionen lo necesario para una cómoda subsistencia; mas como pudiera suceder que los que viven de las revueltas públicas, procuren extraviar las opiniones de los pueblos, suponiendo calumniosamente otras intenciones al supremo gobierno, S. E. el gobernador me ordena que prevenga à V. S. circule profusamente en todos los pueblos de esa demarcacion los adjuntos impresos, haciendo entender à los vecinos y explicàndoles, que el objeto principal, es hacer propietarios à los pobres, para que tengan una cosa suya de que vivir, sin que por esto ni la iglesia ni los ayuntamientos queden privados de sus rentas, pues que seguiràn percibiéndolas para invertirlas en los mismos objetos que antes.

Procure V. S. que los pueblos se penetren de esta verdad, formando una opinion exacta de la ley, sin permitir que la mala fé de los traficantes en política abuse en estas circunstancias, esplotando el candor popular.

Por ahora, y à reserva de dictar las providencias conducentes à la mejor ejecucion de la ley referida, previene S. E. el gobernador que tanto V. S., como los subprefectos de ese departamento, lleven un registro en que asentarán por órden, las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme à la ley, sus valores, nombres del comprador y vendedor, y demas circunstancias que fueren de anotarse.

Protesto à V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Julio 5 de 1856.—*Dublan.*—Se circuló à los señores gobernadores de los departamentos.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CENTRO.

Teniendo este gobierno repetidas quejas de los abusos que se cometen por los demandantes al colectar limosnas de los fieles, ya porque lo hacen sin el correspondiente permiso de la autoridad, sorprendiendo à los incautos, en cuyo caso cometen un robo, y ya porque, aunque teniendo tal permiso, estorsionan á los pueblos con exigirles alimentos, bagages, pasturas &c.; á fin de evitar tamaños desórdenes y castigar severamente á los que tomando por pretesto el nombre de los santos, son ladrones públicos, se servirá V. librar sus órdenes á los ciudadanos alcaldes de la comprension de ese partido, previniéndoles: que tan luego como un demandante ó colector de limosnas se presente en sus respectivos pueblos, le exijan la correspondiente licencia, la cual, ademas de tener el permiso de la mitra, deberá tambien comprender la autorizacion del superior gobierno del Estado y el pase de este de mi cargo: que en caso de no presentarla con estos requisitos, inmediatamente lo aseguren y con la custodia correspondiente lo remitan á mi disposicion; y por último, que por motivo ni pretesto alguno, les den alimentos, pasturas, bagages, ó lo que pidieren, si no es que lo paguen por sus justos precios.

De la eficacia de V. me prometo los mejores resultados, y espero que como este gobierno, interesado en la suerte de los pueblos, haga cuanto pueda en beneficio de ellos.

Dios y libertad. Oaxaca, Junio 28 de 1856.—*L. M. Carbó.*—Se dirigió á los señores subprefectos de este departamento.

Gobierno del departamento de Huajuapam de Leon. —Sírvase V. S., como se lo suplico, poner en conocimiento del Exmo. Sr. gobernador del Estado, que la tranquilidad pública se conserva inalterable en el departamento de mi mando.

Dios y libertad. Huajuapam de Leon, Junio 27 de 1856—*Luis Mejia.*—Sr. secretario del despacho del superior gobierno del Estado de Oaxaca.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando:*

Que el venerable clero de la Diócesis de Puebla se ha negado á cumplir la ley de 31 de Marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes; y que por esta causa es necesario que se depositen y administren directamente por los agentes del gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el art. 2.° de la ley mencionada, que son: atender los objetos piadosos á que están dedicados; indemnizar á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó; indemnizar á los habitantes de la misma, de los perjuicios que sufrieron durante la guerra; y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujecion al supremo gobierno, una depositaría de bienes intervenidos al venerable clero secu-

FRANCISCO A. BURGOA

lar y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas, compuestas cada una de en gefe, un oficial mayor y un escribiente.

Art. 2.° A dicha depositaría ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes al clero de la Diócesis de Puebla, para los efectos expresados en la ley de 31 de Marzo último y su reglamento de igual fecha.

Art. 3.° El tesorero depositario cuidará los expresados bienes y recogerá sus productos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaría los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los recibirán los recaudadores y administradores de rentas, á cuyo efecto les pasará el tesorero cópia de los padrones respectivos, y será obligacion de los expresados recaudadores y administradores, enterar en los primeros dias de cada mes, el total de lo que hubieren recaudado.

Art. 4.° El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificacion los bienes intervenidos, con total arreglo á los padrones formados por los interventores encargados del descubrimiento de los bienes, á fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos gefes firmarán la confronta en el libro expresado.

Art. 5.° El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le remitirán mensualmente, con los requisitos de que se hablará despues.

Art. 6.° A este propósito llevará un libro de entradas y salidas, que contenga la cuenta por partida doble autorizada en su primera y última foja, por el Exmo. Sr. gobernador del Estado, y rubricadas las demas por la secretaria.

Art. 7.° Mensualmente se practicará en la depositaría corte de caja, con la concurrencia del Exmo. Sr. gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al supremo gobierno y remitiéndose cópia al del Estado. Cuando lo determine el supremo gobierno, se formará la cuenta general y se pasará para su glosa á la oficina que tuviere por conveniente.

Art. 8.° El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos y lo ausiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

Art. 9.° En las recaudaciones foráneas ausiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si á juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá cópia á la depositaría, y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo cópia á la depositaría y elevando otra al gobierno del Estado, y rendirán cuenta general cuando el gobierno superior ó el de la Nacion lo previniere.

Art. 10. Se asigna á dichos administradores por remuneracion de sus trabajos, el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

Art. 11. Se hará extensiva la fianza otorgada por los recaudadores, á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

Art. 12. La depositaría tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos ó renuentes.

Art. 13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaría y por las recaudaciones, para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamará su vista para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado, de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligacion del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno Estado ó al supremo directamente, los avisos o informes que conduzcan al mejor éxito de la intervencion. Su sueldo sera de dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 14. Estará tambien á cargo del contador el exámen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán préviamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno, ni pagados por la tesorería y administraciones foráneas.

Art. 15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda de los de religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta de los de todas las cofradías.

Art. 16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razon del culto y manutencion de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular; tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiasticas de rito y costumbre que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las congruas alimenticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

Art. 17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las iglesias foráneas en los términos expresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribucion que se les prevenga.

Art. 18. Los administradores foráneos con sujecion á la depositaría, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recoleccion y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentaràn en el libro correspondiente.

Art. 19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince dias de anticipacion por lo menos, á la revision del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobacion, y para que libre la órden de pago á la tesorería.

Art. 20. Será á cargo de las secciones la formacion de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspeccion, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo gobierno.

Art. 21. Los gefes de seccion disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos; los oficiales mayores el de mil doscientos; y los escribientes el de seiscientos.

Art. 22. Tendrá la depositaría un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaría, concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

Art. 23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

Art. 24. El tesorero, contador y demas empleados de la depositaría, quedan sujetos en caso de mala versacion, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México á 20 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1856.—*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se pu-

FRANCISCO BURGOA

blique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 3 de Julio de 1856. —*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 3.ª —Circular núm. 15.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda en oficio de 18 del corriente, me dice lo que cópio:

"Exmo. Sr.—Con fecha 4 del actual dijo al gefe de la seccion 3.ª de este ministerio el administrador general de papel sellado, lo que sigue:

"El administrador de la renta de Veracruz se dirigió al Exmo. Sr. gobernador del Estado representándole lo determinado por el art. 47 de la ley de 14 de Febrero último que reglamenta el uso del papel sellado, á fin de que dictase la resolucion respectiva para que todos los empleados de su resorte obtuviesen despacho en forma, y con tal motivo expidió S. E. la circular que contiene la comunicacion de que adjunto cópia.

Se vé el efecto que allí produjo la excitativa del gobernador; mas no correspondió de igual manera otra dirigida al Exmo. Sr. gobernador de Tabasco, segun ha dado aviso oficial el administrador principal en aquel Estado, y por tal motivo, parece á esta administracion conveniente que por el ministerio de gobernacion se prevenga á los gobernadores que den el debido cumplimiento á la ley, haciendo observar rígidamente sus prevenciones, pues creo será bastante para que las gestiones de las administraciones respectivas sean debidamente atendidas.

"Sírvase V. dar cuenta al Exmo. Sr. ministro, para la resolucion conveniente, con esta comunicacion.

"Y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente sustituto acordar de conformidad, tengo la honra de trasladarlo á V. E. para que por ese ministerio se libre la correspondiente circular."

Y lo trascribo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto par su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1856.—*La fragua.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 3.ª —Circular núm. 16.

Por el ministerio de la guerra se me dice con fecha de 21 del actual, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, que solo estrechado por las imperiosas exigencias de la guerra, y por la penuria del estado, se vió en la penosa necesidad de autorizar los embargos de carros y mulas para expeditar los movimientos de tropas, en momentos en que no fué posible hacerlo de otra manera; me manda manifieste á V. E. que habiéndose provisto los cuerpos del ejército por cuenta del tesoro nacional, de los medios de trasporte necesarios para su movilidad, quedan desde luego prohibidos los embargos que hasta aquí han estado en uso y que tan graves perjuicios causan á los propietarios y traficantes.

"En el caso de que por no ser suficientes dichos medios de trasporte sea necesario mayor número de ellos para la marcha de las brigadas ó secciones, S. E. ordena que se adquieran precisamente por medio de contratos que celebrará la comisaría en esta capital, y fuera de ella los pagadores respectivos con aprobacion del general en gefe quien dará cuenta á este ministerio.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. E. con iguales fines.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1856.—*La fragua.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 1.ª —*Circular núm.* 105.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, deseoso de que en la estadística general de la República, de cuya formacion se ocupa constantemente este ministerio y de la cual trata la parte 4.ª art. 115 del Estatuto Orgánico provisional de 15 de Mayo último, se encuentran todos y cada uno de los datos que pueden apetecerse en esta clase de trabajos, ha notado que á la coleccion de cuadros circulada al efecto por esta secretaría en 24 de Septiembre de 1853, es conveniente agregar el respectivo á idiomas mas comunes y extendidos en el país.

Por este principio dispone S. E. que V. E. me remita una noticia del que se habla en cada lugar de ese Estado, distinguiendo si es el castellano ú otro, y el dominante donde acostumbren dos ó mas, procurando V. E. enviar á esta secretaría un ejemplar, si lo hay, de cada vocabulario, gramática ó tratado impreso ó manuscrito de cada idioma que se use y no sea el español, remitiéndomelos, segun los vaya adquiriendo, ó por lo menos aviso dónde podrán conseguirse; y en cuanto á manuscritos, si existiere alguno cuyo dueño guste franquearlo para que V. E. lo mande copiar, espero dé noticia del costo que tendrá.

De ser esta en poder de V. E. espero su aviso.

Dios y libertad. México, á 20 de Junio de 1856.—*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 1.ª —Circular.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de fomento, con fecha 12 del presente, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente sustituto que las exposiciones nacionales tengan mayor ensanche y brillo, y creyendo que uno de los estímulos que pueden darse á esta clase de actos, es el de procurar que los objetos que á ellas se destinen no sufran dificultades ni tropiezos en sus marchas, se ha servido disponer que por la secretaría del digno cargo de V. E. se dicten las órdenes correspondientes á fin de que no se cobre á los artículos destinados á la exposicion que debe verificarse en esta capital en los primeros dias de Noviembre próximo, ninguna clase de derechos en su marcha á esta ciudad y en su vuelta á los lugares de su procedencia, excluyéndose de esta excepcion los efectos que se vendan aquí, á los que se exigirá el pago de los derechos que hubieren causado, con el fin de evitar los abusos á que podria dar lugar esta concesion; se servirá V. E. agregar á dichas órdenes que los remitentes de objetos para la exposicion, ocurran al agente de fomento en las capitales de los Estados, para que él saque los documentos aduanales respectivos, debiendo venir los mencionados objetos consignados al presidente del ayuntamiento de esta capital.

Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes, reiterándole las protestas de mi distinguido aprecio."

Y lo traslado á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas al cumplimiento de la inserta, á las oficinas que correspondan en el Estado de su mando.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

FRANCISCO BURGOA

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de guerra y marina se me ha dirigido el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:*

"El congreso extraordinario constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos desde el dia 19 de Enero de 1853, en que cesó de regir el órden constitucional, hasta el dia 13 de Agosto de 1855, con excepcion de los que determina el artículo siguiente.

Art. 2.° La Nacion legitima los despachos, ascensos y grados militares que se dieron á los individuos que defendieron la integridad del territorio nacional en Guaymas, el 13 de Julio de 1854, y los demas que hayan sido dados con arreglo á la Ordenanza general del ejército, en virtud de servicios que ella califica de bastantes para adquirirlos.

Dado en México á 12 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, diputado presidente.—*José Maria Cortes y Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que oportunamente expedirá el supremo gobierno el reglamento á que debe sujetarse la calificacion de los empleos á que se refiere la segunda parte del art. 2.° del presente decreto.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1856.—*Soto.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Julio 3 de 1856.—*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de guerra y marina se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 8.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Para el servicio de los talleres de armas de la República, se establece una compañía de obreros de maestranza, cuyo personal y sueldos serán los siguientes:

Un maestro mayor contralor de armas..	84	6	4
Dos revisores, cada uno á sesenta pesos mensuales.....	120	0	0
Un sargento enderezador de cañones...	52	3	6
Ocho cabos cañonistas, barrenadores, torneros, bocas de fragua de llave, bayonetistas, á cuarenta pesos cada uno.....	320	0	0
Diez y ocho obreros armeros de primera clase en todos los talleres, á veintinueve pesos un real cada uno.....	524	2	0
Seis idem idem á veintidos pesos cuatro reales idem.....	135	0	0
Cuatro aprendices, á ocho pesos idem..	32	0	0

Art. 2.° El establecimiento de esta maestranza será independiente de cualquiera otra que se forme para el servicio del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 24 de 1856.—*Soto.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, Julio 25 de 1856.—*Benito Juarez.*—*Manuel Dublan*, secretario.

Son cópias. Oaxaca, Julio 5 de 1856.—*Benitez.*

CARTAS APOCRIFAS.

Autorizado por el Exmo. Sr. gobernador, pongo en conocimiento del público, que las cartas que se han dirigido á algunos señores gobernadores, incitándolos á la sedicion, no han sido puestas por S. E., pues su firma ha sido falsificada, usándose del papel timbrado en que escribia el general D. Ignacio Martinez. La prudencia é ilustracion del Sr. Juarez, la buena armonía que existe entre el Estado y el gobierno supremo, desmienten tal hecho, que solo la torpeza y la mala fé, pudieron haber inventado.

M. DUBLAN.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TUXTEPEC.

Ha sido nombrado el Lic. D. Nabor Ruiz.

AVISOS.

GEFATURA SUPERIOR DE HACIENDA DE OAXACA.

Teniendo esta gefatura que remitir á la junta revisora de cesantías, jubilaciones y monte pio militar algunas noticias, espera la misma oficina se presenten en ella por sí ó por apoderado, del 15 en adelante del presente mes, las personas que se comprenden en dichos ramos, con los documentos que justifiquen su derecho á continuar en el goce de sus respectivas pensiones.

Oaxaca, Julio 6 de 1856.—*Luis M. del Valle.*

CORREOS.

El Sr. administrador general de la renta se ha servido disponer: que por ningun motivo se remitan dentro de balija libros empastados ni otros objetos extraños; lo que participo al público advirtiéndole, que si se contraviniere á este disposicion, quedarán sujetas las personas que lo ejecuten á las penas que impone la ordenanza del ramo.

Oaxaca, Julio 3 de 1856.—*Manuel Diaz Vera.*

Felipe Sandoval, escribano nacional y del número de esta ciudad, participa al público: que habiendo comprado á la tesorería del Estado el protocolo de su nombre, está apto para cartular, y ofrece servir á las personas que gusten ocuparlo, en los altos de la ca a núm. 5 de la calle del Correo.—*Felipe Sandoval.*

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.
Calle de Santo Domingo núm. 1.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA